

Mérida, Yucatán, a cuatro de julio de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: El correo electrónico mediante el cual el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, remitió un archivo denominado: "547 2021.pdf", consistente en el acuse del correo electrónico de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, enviado a diversas cuentas del propio Ayuntamiento, por parte de la Titular de la Unidad de Transparencia del mismo, constante de una foja útil; **información de mérito**, remitida a las cuentas de correo electrónico notificaciones@inaipyucatan.org.mx y recursos.revision@inaipyucatan.org.mx, pertenecientes a este Instituto, en fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, misma que se encuentra relacionada con el cumplimiento a la definitiva de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, dictada en el recurso de revisión que nos ocupa; **agréguense el correo y anexo referidos con antelación a los autos del expediente al rubro citado, para todos los efectos legales correspondientes.** -----

- - - Establecido lo anterior, toda vez que la información en cuestión se encuentra relacionada con el cumplimiento a la definitiva materia de estudio, previo a la verificación oficiosa que se realizará a la calidad de las constancias aludidas en el párrafo que precede, en el momento procesal oportuno; de conformidad al artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en concordancia con el diverso 197 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como para patentizar la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le da vista a la **PARTE RECURRENTE** de la información señalada en el proemio del presente acuerdo, a fin que dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que nos atañe, manifieste lo que a su derecho convenga; **bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendrá por precluido su derecho.** -----

- - - De igual forma, se hace del conocimiento de la parte recurrente, que de conformidad a lo señalado en el numeral 142 y último párrafo del diverso 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de considerarlo conveniente, puede impugnar de nueva cuenta, a través de Recurso de Revisión diverso, la respuesta que el sujeto obligado diere con motivo del cumplimiento a la definitiva dictada en el presente asunto. -----

- - - Por otro lado, dese cuenta del oficio marcado con el número **INAIP/CP/DMIOTDP/358/2024**, de fecha dos de julio de dos mil veinticuatro, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el mismo día, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán**, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha seis de abril de dos mil veintidós, y por ende, a la definitiva de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, dictada en el recurso de revisión precisado al rubro, mediante la cual se **revocó** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00689421**; esto en virtud que transcurrió el término de cinco días hábiles que se le concediere para tales efectos, sin que hubiere informado o remitido documental alguna a este Instituto a través de la cual acreditare el cumplimiento respectivo; por lo que, **se determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y**



ejecución de la medida de apremio consistente en la AMONESTACIÓN PÚBLICA, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **al C. EDWIN JOSÉ BOJÓRQUEZ RAMÍREZ, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán**, quien resulta ser el superior jerárquico del Titular de la Unidad de Transparencia, servidor público que primeramente fue responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente **547/2021**.-----

- - - En mérito de lo anterior, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, **de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio**; esto, en virtud que a la presente fecha no se ha solventado lo instruido en la misma, a saber: *"Respecto a los contenidos: "1. Solicito una relación que contenga b) el monto contratado con dicha persona moral por cada contrato o convenio en el periodo señalado, y c) el monto efectivamente pagado a dicha persona moral por cada contrato o convenio en el periodo señalado. Y 3. Copia electrónica de cada factura pagada por el H. Ayuntamiento a favor de la persona moral SELIM, S.A. de C.V., de 2019 a la fecha, **requerir al Tesorero Municipal** y en cuanto a los contenidos: 1. Solicito una relación que contenga inciso a) el número de contratos o convenios suscritos por el H. Ayuntamiento con la persona moral SELIM, S.A. de C.V., de 2019 a la fecha; y 2. Copia electrónica de cada contrato o convenio suscrito por el H. Ayuntamiento con la persona moral SELIM, S.A. de C.V., de 2019 a la fecha, **instar al Secretario Municipal**, a fin que realizare la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, respectivamente, y la entreguen, o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, fundare y motivare adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que este cumpliera con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, así como en el Criterio 02/2018, emitido por el INAI; **Poner a disposición de la parte recurrente** la respuesta de las áreas referidas en el punto anterior, con la información que resultare de la búsqueda, o bien, las constancias que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia y todo lo actuado por parte del Comité de Transparencia; **Notificar a la parte recurrente** la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, conforme a derecho corresponda, acorde a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; **Informar al Pleno del Instituto y remitir las constancias** que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la determinación materia de estudio.";* siendo, que en la etapa en la que se encuentra este asunto ya se ha requerido el cumplimiento a la definitiva de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, y ante el incumplimiento determinado mediante proveído de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se impuso y ejecutó una medida de apremio consistente en la AMONESTACIÓN PÚBLICA al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado señalado al rubro, servidor público que resultó primeramente responsable del incumplimiento respectivo, procediendo a requerir de nueva cuenta el cumplimiento a la multicitada definitiva, pero en esta ocasión con el apercibimiento dirigido al superior jerárquico de la mencionada Unidad de Transparencia, es decir, al Presidente Municipal, quien al día de hoy no acató la resolución dictada

en el presente expediente; pues si bien no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que en fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, remitió diversas constancias que guardan relación con el recurso de revisión que nos ocupa; las cuales en este mismo acto se describen y se tienen por presentadas y agregadas a los autos del expediente al rubro precisado; siendo, **que no han sido valoradas para efectos de determinar si el sujeto obligado compelido solventa lo instruido en la definitiva materia de estudio**; ya que esto se efectuará después de haber garantizado el derecho de audiencia del particular, así como lo establecido en ordinal 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en concordancia con el diverso 197 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, motivo por el cual se le concedió la vista correspondiente, a través del presente acuerdo; resultando que fenecido el plazo respectivo se procederá a realizar la valoración citada; no obstante lo anterior, y pese a que el sujeto obligado remitió documentación relacionada con el presente expediente, y que tal como se estableció aún no han sido valoradas, ya que, no es el momento procesal oportuno; lo cierto es, que esto **no impide hacer efectivo el apercibimiento establecido en el auto de fecha seis de abril de dos mil veintidós, y en consecuencia, aplicar la medida de apremio consistente en la AMONESTACIÓN PÚBLICA, al servidor público responsable del incumplimiento a la fecha en que feneció el término concedido al Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a saber: el C. EDWIN JOSÉ BOJÓRQUEZ RAMÍREZ, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en su carácter de Superior Jerárquico**, acorde a lo plasmado en el párrafo que precede, ya que esta Máxima Autoridad cuenta con todos los requisitos y elementos para aplicarla; se dice lo anterior, toda vez que en primera instancia, existe una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que debe ser cumplida por alguna de las partes involucradas en el proceso; en segunda, la comunicación oportuna, mediante notificación al obligado, con el apercibimiento que de no obedecerla, se le aplicaría una medida de apremio precisa y concreta, y en tercera, el fenecimiento del plazo concedido para acreditar dicho cumplimiento sin que la autoridad constreñida hubiere efectuado lo conducente; en ese sentido, se puede colegir que el sujeto obligado incurrió en el incumplimiento a la definitiva dictada en el presente recurso, y que pese a haber remitido constancias que guardan relación con el asunto, éstas las envió de manera extemporánea, es decir, después de fenecido el término concedido para tales efectos; máxime, que a la presente fecha dichas constancias no han sido objeto de estudio, y por ende, tampoco se ha determinado que mediante ellas se solventare la definitiva que nos atañe; robustece lo anterior, la Tesis Aislada con número de registro 197560, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, página 725, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente: **"APREMIO, MEDIDAS DE. LA PROCEDENCIA DE SU IMPOSICIÓN SE GENERA EN EL ACTO MISMO DE DESACATO A UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL.** *Siendo las medidas de apremio las facultades jurisdiccionales que tiene el órgano respectivo para que se cumplan sus determinaciones, la procedencia de su imposición se genera en el momento mismo en que la persona obligada a cumplir con la determinación judicial no la acata; por lo que es irrelevante que con posterioridad cumpla con ella, habida cuenta de que la contumacia se dio en el momento mismo de la falta de cumplimiento*

inmediato del mandato judicial. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 2147/97. David Ortega Macías. 14 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Arturo Zavala Sandoval.”; de lo cual, se desprende que en la especie la imposición de la medida de apremio resulta procedente desde el momento en el que feneció el plazo para acatar la definitiva sin que el sujeto obligado lo hubiere hecho; sin importar que posteriormente hubiere remitido documentales con ese fin; adicionado a que las mismas no se han valorado para efectos de determinar si cumplió o no la multitud definitiva; situación de mérito, que se realizará en el momento procesal oportuno. - - - - -

- - - En ese orden de ideas, de conformidad a los ordinales 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 15, último párrafo, 87, fracción I, 90, segundo párrafo, y 91, primer párrafo, parte in fine, todos de la Ley de Transparencia Local, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, se considera procedente aplicar **la medida de apremio consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA, al C. EDWIN JOSÉ BOJÓRQUEZ RAMÍREZ, quien desempeña el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para la administración 2021-2024,** acorde a la información publicada en la página del Gobierno del Estado de Yucatán, específicamente en el link: https://www.yucatan.gob.mx/estado/ver_municipio.php?id=41, en el apartado denominado: “Cronología de los Presidentes Municipales”, entre los cuales se observa el correspondiente a la administración actual, mismo que fuere consultado por este Órgano Colegiado, a fin de recabar los elementos necesarios para mejor proveer, en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 9, fracción XXII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; información que puede ser invocada como elemento probatorio del puesto que ocupa el citado **BOJÓRQUEZ RAMÍREZ**, pese a no contar con un documento oficial público que precise su cargo, de conformidad a lo establecido en el criterio jurisprudencial aplicable en la especie por analogía, localizable con el número de registro: 168124, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, en: Novena Época, enero de 2009, Tesis: XX2o.J/24, Materia(s): Común; página: 2470, cuyo rubro y contenido son los siguientes: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARKANASÍNAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada “internet”, del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama

de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez. Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez. Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez. Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho. AMPARO DIRECTO 968/2007. 23 de octubre de 2008.

Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno. Nota: Por ejecutoria del 19 de junio de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 132/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva". (El subrayado es nuestro.);

así como la tesis de la Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo P. 1373, de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UN DECISIÓN JUDICIAL"**;

de cuya exégesis, se infiere que aquellos datos que aparecen en las páginas electrónicas de los sitios oficiales empleados por los órganos de gobierno para poner a disposición del público información de diversa índole, tales como el directorio de empleados, el organigrama, e información del conocimiento de todo el público, como lo es el nombre de los Presidentes municipales electos, entre otros, son susceptibles de ser invocados de oficio como hecho notorio para resolver algún asunto en particular; máxime, que la elección de un Presidente Municipal, es de conocimiento público; ahora, **la medida de apremio se le aplica en calidad de superior jerárquico del Titular de la Unidad de Transparencia del propio Ayuntamiento**, en razón que del análisis efectuado a los artículos 80, 81, 83 y 86 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, vigente, se discurre que el Presidente Municipal de un Ayuntamiento actúa como Órgano Ejecutivo de la Administración Pública Municipal, siendo que previo acuerdo con el Cabildo tiene la facultad de crear las Oficinas y Dependencias necesarias para garantizar el ejercicio de sus facultades y obligaciones, y los Titulares de dichas oficinas, deberán acordar directamente con éste, a quien le estarán subordinados, resultando que el Responsable de la Unidad de Transparencia del referido Sujeto Obligado, es Titular de una de las oficinas que integran el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a saber: la Unidad de Transparencia del propio Sujeto Obligado, y por ende, se encuentra subordinada al Presidente Municipal.

- - - Al tenor de lo anterior, y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: **I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia**; esta Máxima Autoridad, procederá a pronunciarse respecto a cada uno de los criterios: - - -

- - - **I. La gravedad de la falta:** Al respecto de este criterio, se considera en primer lugar, que la falta es de tipo legal dado a que se encuentra previsto en la normatividad aplicable que las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados; siendo que en las mismas se establecerán los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información, y los sujetos obligados, a través de su unidad de transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del instituto y deberán informar a este sobre su cumplimiento en los términos previstos en la legislación; situación de mérito que no aconteció en el presente asunto, pues el termino concedido en la definitiva dictada en el recurso de revisión 547/2021 feneció sin que remitiera documento alguno con el cual acreditar haberla solventado; en segundo, que en virtud del incumplimiento en cuestión este Organismo Autónomo agotó todas las medidas legales que le permite la Ley para lograr el cumplimiento de la citada definitiva, esto, materializado a través de los requerimientos que se efectuaren mediante los proveídos de fechas veintidós de noviembre de dos mil veintiuno y seis de abril de dos mil veintidós, así como la aplicación de la medida de apremio consistente en la AMONESTACIÓN PÚBLICA al Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento al rubro indicado, quien primeramente resultó responsable del incumplimiento pues omitió remitir o informar gestión alguna para acreditar la pretensión de acatar la definitiva, ya que si bien, en vías de cumplimiento, remitió diversas constancias relacionadas con la definitiva materia de estudio, previo a la imposición de la medida de apremio al primer servidor público que resultó responsable de incumplimiento (Responsable de la Unidad de Transparencia), pero con posterioridad al fenecimiento de los plazos de ley concedidos a la autoridad para ceñirse a la propia definitiva, y por ende, dar respuesta a la solicitud de acceso que diera origen al presente expediente, incumplió con el procedimiento correspondiente, toda vez que no acreditó haber efectuado las gestiones señaladas en la propia definitiva; y en tercer lugar, que si bien a la presente fecha el Sujeto Obligado remitió constancias en cumplimiento, éstas se remitieron fuera de los plazos de Ley para dar contestación a la solicitud de acceso, cumplir la definitiva materia de estudio, y solventar el requerimiento que se efectuare para acatarla; máxime, que no han sido valoradas para efectos de determinar si con ellas el sujeto obligado compelido solventa lo instruido en la definitiva materia de estudio; en conclusión, se colige que el Sujeto Obligado a la presente fecha persiste en el incumplimiento a la resolución dictada por esta Máxima Autoridad el día siete de octubre de dos mil veintiuno, en el recurso de revisión que nos ocupa. - - - - -

- - - **II. Las condiciones económicas del infractor:** Para determinar el tipo de medida a imponer debe recordarse que la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, prevé dos de ellas: la amonestación pública y la multa variable que oscila entre un mínimo y un máximo; siendo que su aplicación deberá ser sucesiva y no simultánea, dado que el efecto que busca el empleo de cada una de ellas es diverso; máxime, que el uso simultáneo de ellas resulta innecesario, además de implicar una violación al principio de legalidad preceptuado por el artículo 16 constitucional; asimismo, no establece orden alguno

ni reglas de aplicación que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera este artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello, lo que implica el debido respeto a las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales; en otras palabras, se deja al arbitrio de la autoridad garante la imposición de los medios de apremio, ya que éstos, basados en su juicio y expresando los razonamientos lógico-jurídicos por los que se utiliza el medio de que se trate, hacen uso de la facultad que les confiere este precepto legal; **en ese sentido**, y pese a que el superior jerárquico no logró a través del uso de todos los medios a su alcance, incluso las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables puede formular e imponer, respectivamente, conseguir el cumplimiento respectivo; siendo obvio, que si el o los subordinados, en este caso, el Titular de la Unidad de Transparencia, quien en primer lugar resultó ser el servidor público responsable del incumplimiento, la o las Áreas competentes de tener en sus archivos la información, o bien, cualquier otro que resultare responsable de cumplimentar la determinación en cita, se resistiesen a hacerlo la debería acatar el Superior Jerárquico directamente, independientemente de las sanciones que les pudiere imponer, ya que el requerimiento aludido no puede tener como fin que éste se enterare únicamente que los servidores públicos respectivos no cumplen con el pronunciamiento en comento; **este Órgano Colegiado considera procedente la aplicación de la AMONESTACIÓN PÚBLICA como medida de apremio al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en su calidad de superior jerárquico**, toda vez que no existe otro caso en el cual hubiere llegado hasta la presente instancia; por lo tanto, las **condiciones económicas** del infractor no son materia de verificación en el presente asunto, dado a que no resultan un supuesto a tratar, ya que la naturaleza de la medida de apremio consistente en la AMONESTACIÓN PÚBLICA no tiene alguna afectación a la situación económica del servidor público.

- - - **III. La reincidencia:** Para el caso de este criterio no se actualiza la reincidencia, pues si bien el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, tiene otros recursos de revisión en trámite, y otros recursos que se encuentran en la misma etapa procesal que el que nos ocupa, lo cierto es, que a la presente fecha no se ha determinado la imposición de medida de apremio alguna al citado Presidente Municipal por haber incurrido en la misma falta, es decir, no se ha emitido con anterioridad determinación alguna en la que se ordenare la imposición de alguna medida de apremio al Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, por incumplir una resolución dictada en algún recurso de revisión; no obstante lo anterior, en este caso, han sido diversas ocasiones en las que se le requirió ya sea dentro del procedimiento mediante los acuerdos respectivos, así como de manera extrajudicial, a través de los múltiples mecanismos con los que cuenta este Instituto para tales efectos, y el citado Ayuntamiento se mantuvo en la conducta omisiva.



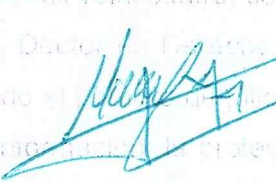
- - - En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno en la cual se aprueba la medida de que se trata y se ejecutará por este Órgano Garante a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial; siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una AMONESTACIÓN PÚBLICA, los datos del superior jerárquico a quien se le impone, en la especie el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros; y por otro, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento, es decir, el Cabildo del Ayuntamiento en comento, a fin que en un término no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES** efectúe la publicación de la AMONESTACIÓN PÚBLICA impuesta al Presidente Municipal, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que se tendrá por ejecutada la medida de apremio, la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente.-----

- - - Finalmente, no pasa desapercibido para quienes suscriben que no acatar las resoluciones emitidas por el Instituto en ejercicio de sus funciones, como lo serían las dictadas en los recursos de revisión que son de su competencia, así como en su caso lo es, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, constituye una causal de sanción de conformidad con la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo tanto, en caso de fenecer el plazo con el que cuenta este Instituto para la ejecución de las medidas de apremio, si no obra en los autos del recurso de revisión **547/2021** documental alguna mediante la cual se acate cabal y totalmente la definitiva dictada en fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, y con ello, acreditar haber dado respuesta a la solicitud de acceso que diere origen al presente expediente, se llevarán a cabo las gestiones pertinentes, de conformidad a lo previsto en los artículos 98 y 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, respecto a las sanciones.-----

- - - Como colofón, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo previsto en el segundo párrafo del numeral Septuagésimo, y el diverso Septuagésimo Primero, ambos de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo que **en lo atinente al Sujeto Obligado, ésta se hará a través del correo electrónico registrado ante el Instituto, adjuntando una copia de la**

AMONESTACIÓN PÚBLICA para efectos de acatar lo indicado con antelación, con fundamento en lo dispuesto en los numerales décimo cuarto, décimo quinto, primer párrafo, y sexagésimo noveno de los Lineamientos Generales antes invocados; **y en lo relativo al particular, se realizará a través del correo electrónico advertido en los autos del presente expediente**; lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el primer párrafo, parte in fine, del numeral Décimo Segundo de los multicitados Lineamientos Generales. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en virtud que mediante sesión de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, se aprobó y autorizó la licencia sin goce de sueldo solicitada por el Comisionado, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, por un período de hasta por seis meses, iniciando el primero de julio de dos mil veinticuatro; esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, y de conformidad al artículo 19 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el que se establece que el Pleno del este Órgano Garante puede sesionar siempre y cuando estén presentes al menos dos Comisionados, de entre ellos, el Comisionado Presidente; en sesión del día cuatro de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 31 y 33, del Reglamento Interior del Instituto antes invocado: ---


MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA


LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO